

## VI. FRAY JUAN DE PAZ Y LA JUSTICIA DE LA GUERRA EN FILIPINAS

Juan de Paz perteneció a la Orden de Predicadores, hijo del Real Convento de San Pablo de Córdoba, y posteriormente colegial del Colegio Mayor de Santo Tomás de la Ciudad de Sevilla, y regente de los estudios del Colegio y Universidad de Santo Tomás de la Ciudad de Manila en Filipinas. Fue prior de Santo Domingo en Filipinas y confesor del arzobispo don Miguel de Poblete.<sup>155</sup>

De Juan de Paz se opinaba en el Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla lo siguiente:<sup>156</sup>

La solidez de las resoluciones y doctrinas de este autor, acompañadas de tanta erudición, así en Teología Moral, como en Derecho Canónico, Civil y leyes de nuestra España, es digna de toda ponderación; porque si le buscamos Teólogo, le hallaremos a cada paso abrazando el escudo de la doctrina del Angélico Doctor;<sup>157</sup> si le miramos Canonista, ninguno con mas expedición desenvuelve los textos del Derecho Canónico, y Bulas Pontificias; si le queremos Jurista, parece, que no se ha empleado en estudiar otra cosa, pues tan *in pomptu* tiene las leyes Civiles y de España, con tan clara inteligencia de ellas, que con muy justa razón se le remitían

<sup>155</sup> S. Antonio, Juan Francisco de, *Chronicas de la apostolica provincia de S. Gregorio de Religiosos Descalzos de N.S.P. S. Francisco en las Islas Philipinas, China, Japon, &c. Parte Primera en que se Incluye la Descripción de estas Islas, que Consagra a la S.C.R. Magestad de D. Phelipe V. El Animoso, Nuestro Cathólico Rey, y Augusto Emperador de las Españas, y de las Indias, la misma Santa Provincia*, Impresa en la Imprenta del uso de la propia Provincia, sita en el Convento de Ntra. Señora de Loreto del Pueblo de Sampaloc, Extra-muros de la Ciudad de Manila, Por Fr. Juan del Sotillo, año de 1738, p. 184.

<sup>156</sup> Modernizamos la ortografía y la puntuación en esta cita.

<sup>157</sup> Santo Tomás.

a menudo por orden de aquel supremo Senado pleitos bien intrincados, para que en ellos diese su parecer, y tan bien fundado, que no parece hay mas que desear, de suerte que la doctrina de este autor parece un Maná...<sup>158</sup>

Fray Juan de Castilla, calificador del Santo Oficio, al dar su aprobación para la publicación de las *Consultas* de fray Juan de Paz, afirmaba que había admirado juntas en dicho docto escrito mucha ciencia en las materias morales, gran comprensión de los derechos canónico y civil, gran madurez en la elección de las resoluciones y gran solidez de fundamentos y razones.<sup>159</sup>

En 1687 publica en Sevilla sus *Consultas y resoluciones varias theologicas, jurídicas, regulares y morales*,<sup>160</sup> en donde aborda el tema de la justicia de la guerra y lo resuelve, como veremos, con múltiples citas a la Biblia, al derecho romano y al derecho canónico.

Divide las consultas en diez clases (si bien anuncia solamente ocho y las dos últimas no las considera como tales). La cuarta clase se refiere a la restitución por causa de la injusta acción, o acepción de la cosa, e inicia con el tema de la guerra injusta.

La primera consulta de la cuarta clase es la que nos interesa, al referirse a la justicia de la guerra. Es la siguiente: “Sobre fi hubo causa baf tante para hazer cierta guerra fangrienta a unos infieles, y despojarles de fus hazciendas: y acerca del modo, y orden de la refitucion de los despojos”.

<sup>158</sup> Véase “Aprobación del insigne Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla”, en Paz, Juan de, *Consultas y resoluciones varias theologicas, jurídicas, regulares y morales*, Sevilla, Thomas López de Haro, 1687, fol. 9.

<sup>159</sup> Véase “Aprobación del M.R.P. Fray Juan de Castilla, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado de Sevilla, Padre, y Difinidor perpetuo de la Provincia de Andaluzia, del Orden de N. Señora del Carmen de Observancia”, en Paz, Juan de, *ibidem*, fol. 11.

<sup>160</sup> Paz, Juan de, *Consultas y resoluciones varias theologicas, jurídicas, regulares y morales*, Sevilla, Thomas López de Haro, 1687. Esta obra mereció una segunda edición: *Consultas y resoluciones varias, theologicas, jurídicas, regulares y morales, resueltas por... Fr. Juan de Paz, de la sagrada religión de Predicadores*, en Amberes, a costa de los hermanos de Tournes, 1745, que también tuvimos a la vista.

Los hechos sobre los que se le plantea la consulta a fray Juan de Paz son los siguientes: los indios principales<sup>161</sup> del pueblo A (así se le denomina en la respuesta que da fray Juan de Paz) tenían trato con un indio infiel principal Ygolote,<sup>162</sup> quien no guardaba la palabra a los principales del pueblo A en el rescate del oro, por lo cual iban perdiendo ingresos de su hacienda y estaban indignados contra el Ygolote, hasta que el 22 del mes de enero (no se señala el año), con comisión del alcalde mayor, fueron con engaño (como que iban a otra cosa) y dieron sobre el indio principal, le hirieron, mataron a su mujer e hijos, le robaron el oro que pudieron encontrar, mismo que repartieron como ellos quisieron. Le entregaron una cantidad al alcalde mayor y a otros, y para nuestra señora de dicho pueblo A dieron también una cantidad de oro (cuarenta pesos).

El principal Ygolote escapó con vida, porque estando herido, se arrojó en un barranco, de donde después le sacaron los suyos, y “oy vive con anñas de vengarfe, y este mes veinte y nueve de Mayo empezó a executar fu furia”. A las tres o cuatro de la mañana llegó junto con otros muchos Ygolotes al pueblo A y mataron a dos indios, hirieron a otros, robaron lo que pudieron y se fueron. Amenazan con que han de volver y entrar en el mismo pueblo A para vengarse mejor: de noche, y haciendo todo el daño que pudieren a sangre y fuego; corriendo riesgo la iglesia de que una noche la quemén, por lo que se piensa sacar las santas imágenes y llevarlas al pueblo de B, para que el daño sea menor. Se añade en la consulta, que la paz que se tenía con los Ygolotes y los del pueblo de A se la tenían prometida, y ellos la quebrantaron. A los del pueblo A no les iba mal con los Ygolotes, salvo por los principales en el rescate del oro, y en eso no era mucha la pérdida, y se podía arreglar por otros medios y no con derramamiento de

<sup>161</sup> Juan de Paz define al principal como “el indio noble o cabeza de barangay”, a cuyo cargo está el inmediato gobierno de algún pueblo o vecindad.

<sup>162</sup> Los Ygolotes o Igolotes eran una de las poblaciones indígenas de las islas Filipinas. Sobre estos véase Keesing, Felix Maxwell, *The Ethnohistory of Northern Luzon*, California, Stanford University Press, 1962, pp. 65 y ss.

sangre a traición. El sacerdote del pueblo A no pudo estorbarles en su decisión porque se la ocultaron totalmente. Al destacarles que el fuero de la conciencia les manda restituir, es claro que el modo de hacerlo y de lograr la paz presenta dificultades, porque los infieles agraviados no admiten treguas ni tratos para poderse convenir. Los indios fieles no se atreven a ir a hablar con ellos por el miedo que les tienen.

Son cuatro dificultades que el sacerdote del pueblo A pregunta sobre este caso, y son:

I. Si fue bastante razón para hacer la guerra sangrienta al Ygolote infiel el no corresponder conforme le pedían los del pueblo A.

II. Si los de dicho pueblo A, junto con el alcalde mayor, están obligados a restituir los daños y robos que han cometido.

III. Si habiendo empezado infieles a hacerse jueces en su propia causa, persevera todavía la obligación de restituirles.

IV. Si acaso hay obligación a restituirle al Ygolote, qué modo se tendrá para hacerse la restitución, porque él no da lugar a entregas, ni trato de composición, o restitucional.

I. Juan de Paz responde a lo primero, que en el caso propuesto no hubo razón ni causa que justificara la guerra contra el Ygolote, ni se le puede llamar guerra la que hicieron contra él, sino robo con homicidios alevosos, pues no hubo soldados ni enemigos que hicieran guerra, sino ladrones que con traición robaron y mataron. Sostiene que jurídicamente se diferencia entre guerra y robo, entre enemigos que guerrear y ladrones que roban, con estas palabras: *Hostes sunt, quibus bellum publice populus romanum decrevit, vel ipse populo romano, cateri latrunculi, vel praedones appellantur.*<sup>163</sup> Asimismo, refiere al significado de *Hostes*: *Hostes ū sunt qui*

<sup>163</sup> Juan de Paz cita al *Digesto*, libro XLIX, título XV, núm. 24, “Son enemigos aquellos a los que el pueblo romano declaró públicamente la guerra, o ellos al pueblo romano; los demás se llaman bandidos o salteadores”. Utilizamos *El Digesto de Justiniano*, trad. de Alvaro D’Ors, Pamplona, Aranzadi, 1975, t. III.

*nobis, aut quibus nos publice bellum decrevimus, ceteri latrones aut praedones sunt.*<sup>164</sup>

Destaca que las razones por las que dicho asalto y acometimiento no pueden considerarse como una guerra justa son siete:

1) Porque para cometer robos y causar muertes se valieron de la amistad que tenían con los Ygolotes, lo cual hace evidente la gravísima deformidad de traición que por ninguna vía se puede honestar ni ser lícita; y por esto se abomina tanto la maldad del traidor de Judas, que con beso de amistad entregó al Señor a sus enemigos, como lo predicara la Iglesia en el oficio divino de la Semana Santa: *Per osculum implevit homicidium*, y en otro Responso: *Iudas armis doctus celeris, qui per pacem didicit facere bellum*. Sostiene Juan de Paz que todo lo que es valerse de la amistad y bajo este título hacer daño es maldad injustificable. Por ello, señala, dejó el santo rey David en su testamento a Salomón, que castigara con pena de muerte a Joab,<sup>165</sup> ya que con la capa de paz derramó sangre, como si fuera en guerra.

Alguna semejanza, señala fray Juan de Paz, tiene el trato doble que usaron los indios en el caso de referencia, con el que usaron Simeon y Levi con los de Sichém, como refiere el capítulo 34 del Génesis, porque en estos procedió el daño, que hizo el príncipe Sichém en el estupro de Dina, y en aquellos la mala correspondencia de el Ygolote en la venta del oro, y en ambas partes hubo asalto y acometimiento con robos y muertes, valiéndose de fingida amistad para hacer el daño; lo cual reprobó y lloró grandemente el santo Jacob: y después estando a la muerte volvió a reprehender a los agresores, y a dar por mala y maldita la acción. Concluye: siempre es malo e injusto acometer con título de paz, aunque anteriormente se haya hecho algún daño a los que así acometen.<sup>166</sup>

<sup>164</sup> *Digesto*, libro XL, título XVI, núm. 118, “Son enemigos los que nos han declarado públicamente la guerra, o nosotros a ellos; los otros son bandidos o atracadores”.

<sup>165</sup> Véase *Regum* III, cap. II, num. 5, “*Essudit sanguinem belli in pace*”.

<sup>166</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 317, parecer CIX, núm. 2.

2) Es que dicho acometimiento fue contra la palabra de paz, que ofrecían los de dicho pueblo de A, prometida al Ygolote, palabra que debieron guardar, aunque fuera enemigo; aquí cita el canon Noli “*Fides quando promittitur, etiam hosti feruanda est quanto magis amico*”.<sup>167</sup> Refiere que Santo Thomas<sup>168</sup> explica de qué suerte es lícito engañar al enemigo, hacer estratagemas y usar de ardidés: “que el enemigo no alcance a saber, para vencerlo, pero nunca es lícito faltarle a la palabra, y fé prometida”.<sup>169</sup> De lo cual consta, sostiene Juan de Paz, que fue contra toda razón y justicia quebrantar la fe prometida al Ygolote.

3) Es que acometer con armas y hacer la guerra contra alguno es como dar una sentencia de muerte grave, porque en la guerra amenazan muchas muertes, robos de hacienda y otros muchos daños; por lo que así como antes de dar sentencia de muerte contra algunos se les ha de hacer los cargos y oír sus defensas, así por mayor razón antes de hacer la guerra se le ha de proponer al que agravió el daño que ha hecho y cómo lo debe satisfacer. Una vez hecha esta diligencia, si el así advertido ofrece satisfacción, no será justa la guerra, porque cesa el agravio y se recompensa el daño. Solamente habrá justa razón para hacerle la guerra “quando confitando del agrauio, o daño hecho, no quiere restituirlo, ni ofrece satisfacion”; aquí cita a San Agustín en su *Questionum in Heptateuchum Libri Septem*,<sup>170</sup> en el sentido de que para que la guerra sea justa, se ha de hacer por una de dos causas: o porque la

<sup>167</sup> La cita completa del canon contenido en el Decreto de Graciano sería “*Fides enim, quando promittitur, etiam hosti feruanda est, contra quem bellum geritur: quanto magis amico, pro quo pugnatur?*”. Véase *Decreti Secunda Pars, Causa XXIII, Quaest. I, C. III In bellicis armis uilites Deo placere possunt*. Utilizamos la siguiente edición: *Corpus Juris Canonici Academicum, emendatum et notis P. Lancellotti Illustratum*, Coloniae Munatiana, Impensis Emanuelis Turneyesen, 1783, Tomus Primus.

<sup>168</sup> Véase Aquino, Tomas de, *op. cit.*, IIa.IIae. cuest.40, art. 3, t. III.

<sup>169</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 317, parecer CIX, núm. 3.

<sup>170</sup> La cita completa sería: *Iusta autem bella ea definiti solent, quae ulciscuntur iniurias, si qua gens vel civitas, quae bello petenda est, vel vindicare neglexerit quod a suis improbe factum est, vel reddere quod per iniurias ablatum est. Sed etiam hoc genus belli sine dubitatione iustum est, quod Deus imperat, apud quem non est iniquitas et nouit quid cuique fieri debeat. In quo bello dux exercitus vel ipse populus, non tam auctor belli, quam minister iudicandus*

República contra quienes se mueve la guerra no quiere castigar el agravio que los suyos han hecho a otros, o porque no quiere que se restituya lo defraudado. Continúa Juan de Paz: “Y así concuerdan comúnmente los Doctores, que la República agraviada, ante de mover la guerra debe pedir satisfacción, y si la ofrece razonablemente, no le es licito mover guerra”. Remite a las obras de Francisco Silvestre de Ferrara,<sup>171</sup> Domingo Báñez,<sup>172</sup> Manuel Rodríguez<sup>173</sup> y Luis de Molina.<sup>174</sup>

Destaca Juan de Paz, que en el caso no se pidió la satisfacción ni se hizo cargo al Ygolote ni se le planteó de parte de los principales el daño que recibieran en aquel trato ni se le pidió que lo enmendara, sino que con todo cuidado se le dejó confiarse para matarle, siendo también en este sentido injusto el daño que se les hizo.

Cabe destacar aquí lo dicho por Luis Ortíz, en el sentido de que la idea agustiniana de que el agravio cometido es la base de justificación de la guerra pasará a ser adoptada por la mayor parte de autores posteriores. “El léxico empleado por San Agustín está presente en autores como Santo Tomás, Grocio, o Vattel”.<sup>175</sup>

4) Consiste en que por cómo se dieron los hechos, la pérdida que recibieron los principales en el trato con el Ygolote no fue mucha y la pudieron haber remediado por otra parte. Por estas causas fue también injusto el asalto, y señala:

*est. San Agustín, Questionum in Heptateuchum Libri Septem, Liber Sextus, Quaestiones in Iesum Nave*, 10, en [http://www.augustinus.it/latino/questioni\\_ettateuco/index2.htm](http://www.augustinus.it/latino/questioni_ettateuco/index2.htm)

<sup>171</sup> Silvestre de Ferrara, Francisco, *Summa contra gentes*, Parisiis, 1552.

<sup>172</sup> Báñez, Domingo, *Scholastica commentaria in Secundam Secundae Angelici Doctoris Partem*, Salmanticae, 1586.

<sup>173</sup> Posiblemente Rodríguez, Manuel, *Quaestionum regularium et canonicarum tria volumina*, Salmanticae, 1598.

<sup>174</sup> Luis de Molina, *De Justitia et Jure tomii sex*, Coloniae Agrippinae, 1613.

<sup>175</sup> Véase Ortiz Sánchez, Luis, *¿Legitimidad de la guerra? Una revisión de la teoría de la guerra justa*, Valencia, Universitat de València, Servei de Publicacions, Departament de Filosofia del Dret Moral I Polític, 2011, pp. 168 y 169, en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81306/ortiz.pdf?jsessionid=F3DA49ABE6C325A727644CF9AA1EE8B6.tdx2?sequence=1> (6/I/2013).

que una guerra ó acontecimiento con derramamiento de sangre humana, muertes, y robos, es cosa gravissima, y no fe puede hazer por cosas de poca importancia, fino por causas urgentes, y muy graves, y antes se debian poner otros medios mas suaves, ó menos rigurosos, que llegar a acometer con armas.<sup>176</sup>

Acude aquí a los autores ya citados y nuevamente al canon Noli “*Pacem habere debet voluntas, bellum necefsitas*”. “El cristiano debe procurar mantener la paz, y no recurrir a la guerra sino en caso de extrema necesidad”.<sup>177</sup> “La guerra ha de ser a mas no poder, a pura necesidad, quando ya no se halla otro remedio: por lo qual si pudieron por otro modo remediar su pérdida, fue cosa injusta valerse del medio mas aspero”. Ejemplifica con lo siguiente: como haría injustamente un cirujano que pudiendo curar al enfermo de un brazo llagado, sin pérdida del brazo, por abreviar con la cura, tomara por el atajo y le cortara el brazo.

5) Consiste en que el fin de la guerra para que sea justa debe ser la paz. Cita a San Agustín: *Non enim pax quaeritur, ut bellum excitetur, fet bellum geritur, ut pax quaritur, vn bellum*. La paz no se pretende para que se pueda adelantar la guerra, sino que la guerra se lleva a cabo para que se logre la paz.<sup>178</sup> Señala que lo que se pretende en la guerra es el bien común, que se conserve el pueblo en paz y quietud, que no sufra daños o agravios y que no se le defraude en lo que le pertenece.

En el caso que se le propone a Juan de Paz, considera que el pueblo de A estaba en paz y quietud, y la pasaban bien con el trato de los Ygolotes. El ataque, según Juan de Paz, lo echó todo

<sup>176</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 318, parecer CIX, núm. 5.

<sup>177</sup> Véase Ortega, Juan Fernando, “La paz y la guerra en el pensamiento agustiniano”, *Revista Española de Derecho Canónico*, España, vol. 20, núm. 58, 1965, p. 30.

<sup>178</sup> Mechthild Dreyer considera que este texto sirve “como prueba en favor del planteamiento de la relación medio-fin entre la paz y la guerra en Agustín”. Véase Dreyer, Mechthild, “Se llama ‘Guerra’ - a lo que es apenas un mínimo bien. Hacia una valoración ética de la guerra en Alberto Magno”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 14, febrero de 2003, p. 131, en <http://res.uniandes.edu.co/view.php/298/view.php#23>



a perder, pues no se buscó la paz por medio de la guerra, sino que estando en paz y quietud buscaron la guerra,

y para ir en todo contra derecho, no acometieron esta guerra para conseguir la paz, sino que buscaron la paz y se valieron de ella, para hacer guerra y para evitar un pequeño daño, que se seguía a los Principales del trato con los Ygolotes, que se podía remediar de otra manera...<sup>179</sup>

Para Juan de Paz, con el ataque, se destruyó el bien común que se obtenía para todo el pueblo derivado del trato con los Ygolotes, ocasionándole un daño grave por el sobresalto y el temor continuo a los asaltos y a la guerra.

6) Consiste en que aunque se pudiera hacer justamente la guerra a los Ygolotes, fue una imprudencia y una ilicitud el llevarla a cabo cuando el pueblo no tiene fuerzas suficientes para resistir al enemigo, pese a que pudieron haber pensado que muerto el Ygolote principal no habría nada que temer, ya que debían haber tenido presente que *varius enim eventus est belli; nunc hunc et nuncillum consumit gladium* (los eventos de la guerra son varios...)<sup>180</sup> Aclara Juan de Paz que el matar a un hombre es una acción ardua y los autores del asalto debieron preveer el daño y considerar si tenía fuerzas el pueblo A para defenderse a su vez de los ataques del Ygolote si este lograba escapar, o bien de sus parientes y amigos si muriera. Concluye que por no haberlo hecho están obligados a restituir los daños que el Ygolote hiciera al pueblo, “porque con dicha guerra, que empezaron, fueron causa de dichos daños”.<sup>181</sup>

7) Remitiéndose a Santo Tomás, consiste en la falta de autoridad para hacer la guerra, que únicamente la tiene el soberano, que no reconoce superior en la tierra, como es el rey.

<sup>179</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 318, parecer CIX, núm. 6.

<sup>180</sup> Cita del *Secundus Liber Regum*, cap. XI, núm. 25.

<sup>181</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 318, parecer CIX, núm. 6. Aquí remite a Silvestre de Ferrara y a Manuel Rodríguez en las obras citadas.

Juan de Paz hace un interesante señalamiento: en las islas Filipinas, la guerra solamente pueden declararla los gobernadores por autoridad real para todos los casos que la juzgaren conveniente, no así los alcaldes mayores, quienes carecen de la autoridad para declararla como guerra ofensiva y tienen muy limitada su autoridad incluso para imponer la pena de muerte a los malhechores, aunque pertenezcan al distrito de su jurisdicción, debiendo remitir la causa a Manila. Es claro que el alcalde mayor de esa jurisdicción no tiene la potestad para hacer guerra ofensiva o invasiva, por ser cosa más grave que una sentencia de muerte a un malhechor; esto es porque el declarar la guerra “es una sentencia de muchas muertes, y se da facultad, y se embian los soldados para que las executen, con peligro de morir ellos tambien en la execucion”.<sup>182</sup> Por esta razón, señala Juan de Paz que no tiene por verdadero ni creíble que el alcalde mayor de esa provincia tuviera comisión para hacer esa guerra invasiva, especialmente estando dicha provincia tan cerca de Manila, a donde cuando se ofreciere la necesidad de hacer la guerra, se pueden proponer las causas y pedir la licencia y comisión necesaria.

Aclara que lo dicho es aplicable a la guerra ofensiva, porque para la guerra defensiva todos tienen potestad por derecho natural, como lo acreditan el derecho canónico y el derecho civil. En derecho canónico, Juan de Paz remite a las Decretales de Gregorio IX, que establecen *Cum vim vi repellere omnes leges, omniaque iura permittant*.<sup>183</sup>

Concluye que tiene esta invasión por injusta, también por esta causa de falta de autoridad de quien pueda darla para quitar vidas, aun suponiendo que el Ygolote hubiera cometido contra los principales de dicho pueblo de A algún delito que mere-

<sup>182</sup> *Ibidem*, fol. 319, parecer CIX, núm. 7.

<sup>183</sup> Véase *Decretales de Gregorio IX*, lib. V, tit. XXXIX *De Sententia Excommunicationis*, cap. III *Si vero*. Tuvimos a la vista la siguiente edición: *Decretales Gregorii Papae IX una cum Libro Sexto, Clementinis, et Extravagantibus a Petro et Francisco Pitheo jurisconsultis ad veteres manuscriptos códices restitulae, et notis illustratae*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1746, Tomus Secundus.

ciera pena de muerte y perdimiento de bienes; porque es como si un particular sin jurisdicción alguna hubiera hecho muertes y robos. En este sentido, Juan de Paz se acerca a lo que sostiene Baltazar de Ayala, en el sentido de que toda guerra debe hacerse con la autoridad del príncipe, pues en él reside el arbitrio de la guerra y de la paz, y no le corresponde al particular este derecho, *ya que para eso están los tribunales*. Solo con el conocimiento y consulta del príncipe reunirá el particular una fuerza levantada en armas.<sup>184</sup>

II. A lo segundo se responde, según Juan de Paz, que están obligados a restituir todo lo que robaron y a pagar todos los daños que hicieron. La única razón radica en que fue daño y robo contra justicia, y todos los doctores asientan que todos los daños que se hacen en guerra injusta deben ser satisfechos por los agresores injustos, y consta del derecho que si no restituyen, no se les perdonará el pecado, ni ante Dios. Para la Iglesia, se perdona el pecado, hasta que se restituya con efecto lo que se hurtó. Es fingida la penitencia que se hace, si no restituye lo que se hurtó y no hay arrepentimiento verdadero del pecado, hasta que se paga lo hurtado, si hay posibilidad de ello. Remite al Decreto de Graciano: *Si res aliena, propter quam peccatum est, cum reddi possit, non redditur, non agitur poenitentia, sed singitur. Si autem veraciter agitur, non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*.<sup>185</sup>

Juan de Paz aborda el orden como están obligados a restituir al Ygolote los daños causados:

1. En primer lugar, todos los que hayan participado de los despojos, aunque no hayan ido al asalto ni lo hubieran sabido ni tengan culpa alguna, deben restituir todo lo que hubieran obtenido de dicho robo, *ratione rei acceptae*, porque es cosa ajena y, *ubicunque res est domini est*, dondequiera que se halle o esté la cosa, es de su dueño, y se le debe devolver. De ahí que los cuarenta pesos que

<sup>184</sup> Véase Peralta, Jaime, *Baltasar de Ayala y el derecho de la guerra*, Suecia-Madrid, Instituto Ibero-Americano de Gotemburgo-Ínsula, 1964, p. 64.

<sup>185</sup> Véase *Decreti*, Secunda Pars, Causa XIX, Quaest. VI, C. I *Poenitentia non agitur, si aliena res non restituitur*.

dieron para nuestra señora se deben devolver al Ygolote, y todas las demás personas a quien dieron algo lo deben entregar.<sup>186</sup>

2. Además, todos los daños que recibió el Ygolote y todo lo que le faltare de sus cosas y caudal, ya sea por haberse perdido o bien echádose a perder en el asalto, o por no restituirlo alguno o algunos de aquellos en quienes paraba, lo deben restituir los que participaron en el asalto, que son los que fueron causa de que se hiciera ese robo, y los que culpablemente fueron a ejecutarlo. Aclara que dice “los que culpablemente fueron a la ejecución”, porque los indios que no son cabezas ni arbitraron ni trataron de hacer dicho asalto, sino que solamente fueron a la ejecución del mismo mandados por el alcalde mayor o por sus principales, no deben restituir otra cosa más de lo que trajeron a su casa de los despojos, y no deben restituir cosa alguna de los daños que recibió el Ygolote, ni de los que ellos mismos destruyeron ni de los que comieron o gastaron en la acción; porque estos fueron con buena fe y no tuvieron obligación de saber ni examinar la injusticia de aquel asalto, sino solamente de obedecer a sus superiores; aquí nuevamente remite al Decreto de Graciano: cap. *Quid captur: Vir iustus si forte sub Rege homine etiam sacrilego, militet, recte potest illo iubente bellare, si vice i pacis ordinem servans, quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei praeceptum, certum est, vel utrum sit, certum non est; ita ut fortasse reum faciat Regem iniquitas imperandi, innocetem autem militem ostendat ordo serviendi.*<sup>187</sup> De suerte, señala Juan de Paz, que los que mandados fueron a esta guerra, sin saber ni meterse en si era justa, no han de restituir más de aquello en que se haya aprovechado y aumentado su caudal por razón de dicho robo; pero los principales, que trataron la guerra, y el alcalde mayor, que dio comisión para hacerla, tienen obligación cada uno *in solidum* a resarcir enteramente todos los daños y a pagar al Ygolote todo aquello en que se halla afectado su caudal, porque fueron causa culpable del daño, porque lo hicieron a sabiendas, o por lo menos debieron

<sup>186</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 319, parecer CIX, núm. 10.

<sup>187</sup> Véase *Decreti*, Secunda Pars, Causa XXIII, Quaest. I, C. IV *Quae sunt in bello iure reprehenda*.

saber la injusticia de aquel asalto y tuvieron la obligación de analizarlo muy bien y de consultarlo previamente.

Juan de Paz refiere como ejemplo, que en las Islas Filipinas sucedió un caso, “que no tiene tantas deformidades como el que se propone”,<sup>188</sup> por el que fue condenado el alcalde mayor a pena de muerte y a que restituyera los daños. El caso fue que el almirante don Diego de Salazar, siendo alcalde mayor de Caraga,<sup>189</sup> hizo una entrada en los pueblos de los Mindanaos, “que son Moros, que profesan la ley de Mahoma, y consta que han acometido a pueblos de Indios Cristianos, sujetos a la Corona del Rey de España, y robado Cálices y Crismeras y llevado Indios Cristianos cautivos”.<sup>190</sup> Destaca que hay un decreto del señor don Diego Faxardo en el archivo del alcalde mayor de Caraga, en que aprobaba dicha guerra que hacía el alcalde mayor a los Mindanaos y en el que le ordena que cese de hacerla, pero que se mantenga alerta para volverla a hacer si volvían ellos a hacer cualquier daño a los indios sujetos a la Corona. A estos hizo entrada el dicho Almirante a fin de tener nueva orden del señor gobernador don Manuel de León,<sup>191</sup> “que hoy gobierna estas Islas”. En el ataque quemó algunas casas de rancherías, mató algunos moros, tomó despojos de poco valor y los dejó atemorizados. El título que tuvo para dicha entrada fue el decreto referido del señor don Diego Faxardo y haber tenido noticia que entraban a pueblos de indios a robar. Habiendo acabado su tarea el almirante don Diego de Salazar, se querellaron los moros contra él diciendo que las entradas a los pueblos de indios no las habían hecho ellos, sino otros vecinos suyos; y no obstante lo que alegó a su favor don Diego de Salazar, en el sentido de que los Mindanaos favorecen a otros moros, sus vecinos que hacen las entradas, y en poder de los Mindanaos se hallaron cálices de los que habían sido robados, fue

<sup>188</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 320, parecer CIX, núm. 11.

<sup>189</sup> Actualmente la región administrativa de Caraga se ubica en el espacio geográfico de Mindanao.

<sup>190</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 320, parecer CIX, núm. 11.

<sup>191</sup> Gobernó las Filipinas del 24 de septiembre de 1669 al 11 de abril de 1677.

condenado a pagar todos los daños, para lo cual fue un ayudante con algunos soldados a ver y a tasar los daños, al cual atemorizaron y le brindaron en un cáliz y le trajeron cal para los buayos<sup>192</sup> en crismeras de plata,

y así se tasaron los daños como quisieron los moros. Las casillas de caña, y zacate, que no valen seis reales, en diez, y en veinte pesos. Cada uno de los que mataron en cincuenta pesos, y algunos niños del pecho, que dijeron aver muerto por faltarles sus madres, a quienes mataron en el affalto, los apreciaron tambien en cincuenta pesos: y todas las demás alhajas, que ellos dixeron, al precio que pidieron; y para la real fatifacion fe le quitaron, y vendieron al dicho Almirante todos fus bienes, los quales no bastaron para enterar toda la fentencia que por dichos daños pedían los Moros,<sup>193</sup>

además fue condenado a ser degollado, y habiendo suplicado de la sentencia de muerte, no se le admitió la súplica hasta que entregara todo lo que pedían los moros por los daños. Señala que hasta que el obispo de la Nueva Segovia, don Joseph Millán de Poblete,<sup>194</sup> pariente cercano del almirante, no entrego todo lo que faltaba, vendiendo para ello toda la plata labrada que tenia para servicio de su casa, se le admitió la súplica y salió de la fuerza después de algunos años de prisión.

En lo sucedido en esta provincia está más clara la injusticia del asalto y con circunstancias más disformes, por lo que si los Ygolotes se querellaran, lo pasarían peor los agresores en el foro externo. No obstante en el interno de la conciencia, pagando ellos los daños y robos del dinero y demás cosas de los Ygolotes, puede el confesor no obligar a pagar las muertes que hicieron; porque, señala Juan de Paz, “es opinión probable de graves Au-

<sup>192</sup> El buyo es una mezcla para mascar, hecha con el fruto de la areca, hojas de betel y cal de conchas.

<sup>193</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 320, parecer CIX, núm. 11.

<sup>194</sup> Sobrino de don Miguel de Poblete, natural de México, quien fuera arzobispo de Manila y cuyo confesor era precisamente Juan de Paz. Véase S. Antonio, Juan Francisco de, *Chronicas...*, *op. cit.*, pp. 174 y 183.

tores, que la vida del hombre libre, no es apreciable por ningún dinero, y consiguientemente, que no ay obligación en el homicida de pagar dinero alguno por razón de la vida, que quitó”.<sup>195</sup> Señala que no hay paga ni precio por los miembros y por cuerpo de un hombre libre. Refiere al Digesto,<sup>196</sup> al afirmar que si echando una cosa de su casa por la ventana se sigue por ello algún daño, se debe pagar al doble, pero si el daño fuera la muerte de algún hombre libre, al no tener precio, por el descuido se debe pagar cincuenta ducados. Aclara que la *Lex Rhodia de Iactu* lo dice aún más claro, en el sentido que de las personas libres no puede hacerse estimación alguna:<sup>197</sup> *Iacturae summam pro rerum pretio distribui oportet. Corporum liberorum aestimationem nullam sieri posse.*<sup>198</sup>

Por lo cual, antes que el juez sentencie al alcalde mayor y a los indios que fueron causa del asalto a pagar las vidas que quitaron a los Ygolotes, no están obligados a pagar cosa alguna por ellas, porque no tienen precio.

Continúa Juan de Paz, afirmando que el alcalde mayor y los principales están obligados a pagar no solamente aquello que recibieron, sino también todos los daños y menoscabos que tuvo el Ygolote en su hacienda. Queda por determinar quién está obligado en primer lugar a pagar dichos daños: o el alcalde mayor, de tal suerte que los principales solamente estén obligados si dicho alcalde mayor no quiere o no puede restituir, o por el contrario, si los principales son los obligados en primer lugar, y el alcalde mayor solamente a falta de ellos. Sostiene que este punto tiene más dificultad, y juzga que el alcalde mayor es el obligado en primer lugar, porque el influjo del alcalde mayor fue más eficaz, más fuerte, y la causa principal del asalto, porque fue él quien mandó que se juntaran los indios y fueran a hacer el asalto, y con su autoridad y mandato se hizo.

<sup>195</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 321, parecer CIX, núm. 12.

<sup>196</sup> *Digesto*, libro IX, título III, núm. 1.

<sup>197</sup> *Digesto*, libro XIV, título II, núm. 2.

<sup>198</sup> Véase Peck, Petrus, *Ad rem nauticam pertinentes commentarii*, Amstelodami, Apud Viduam Joannis Henrici Boom, 1668, pp. 211 y ss.

Fue el Alcalde mayor el Juez, que mandó (como por Sentencia) castigar al Ygolote con dicho asalto, y los Principales fueron los consulentes (sic), que le rogaron, que con su potestad, y autoridad los mandase hazer, y demás desto los Principales fueron a la execucion: de fuerte, que los Principales tuvieron dos influxos, uno de proponientes, y rogadores, de que fuese castigado el Ygolote, y ellos satisfechos, y otro de executores.<sup>199</sup>

Para Juan de Paz, el alcalde mayor tuvo un influjo, que fue mandar con la autoridad y la potestad de alcalde mayor que se hiciera el asalto, y este influjo es el más grave y eficaz; “como fi ahorcasen a un inocente por autoridad de justicia, el principal homicida, y más culpado en la muerte, seria el Juez, que dio la sentencia, y no el verdugo, ni los que solicitaron, que el Juez le sentenciasen”.<sup>200</sup> Remite a Santo Thomas, donde explicando el orden de la obligación a la restitución que debe haber entre los que concurrieron a hacer daño, pone en primer lugar al que lo mando hacer.<sup>201</sup>

Por lo anterior, el alcalde mayor está obligado a pagar al Ygolote todo cuanto menoscabo tiene en sus cosas, por razón del asalto hecho, y en caso de que el alcalde mayor restituya, le deberán a su vez restituir a él los que tuvieron alguna cosa del Ygolote o se hubieran aprovechado de algo de la hacienda del Ygolote. Ellos están obligados en primer lugar a restituir cuanto recibieron. Si el alcalde mayor no satisface todo el daño, carga en ese momento toda la obligación sobre los principales, sobre cada uno *in solidum*. En caso de que restituyan los principales, quedará el alcalde mayor obligado a restituirles a ellos. Además de esto, está el alcalde mayor obligado a satisfacer a los indios de dicho pueblo de A todos los daños que les hiciera el Ygolote en venganza del asalto, especialmente porque siendo el alcalde mayor padre de los pueblos sujetos a su jurisdicción, estaba obligado por razón de su oficio a mirar por el bien de todos, y debió entender que el que-

<sup>199</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 321, parecer CIX, núm. 13.

<sup>200</sup> *Idem*.

<sup>201</sup> Aquino, Tomás de, *op. cit.*, C.LXII, art. VII.



brantamiento de la paz que tenían los del pueblo con los Ygolotes sería un gravísimo daño para los de dicho pueblo, el cual debía impedir; y por haber sido la causa principal del asalto, está obligado en primer lugar a restituir al pueblo y a los indios todos los daños que les hiciera el Ygolote. Si el alcalde mayor no los restituye, los deben restituir los principales, que le persuadieron de que mandara a hacer dicho asalto.

Destaca que la obligación que tienen los de dicho pueblo de A de restituir al Ygolote no cesa por la guerra que él les hace, sino que persevera hasta que los de dicho pueblo ofrezcan al Ygolote suficiente satisfacción de los daños y robo que le hicieron. Importante es la afirmación siguiente de Juan de Paz: "...y si él no quisiere admitir satisfacción, entonces empezará la guerra a ser justa de parte de los de dicho pueblo, y no tendrán obligación de restituir cosa alguna al Ygolote".<sup>202</sup> La razón de esto es porque el asalto que hicieron los de dicho pueblo contra el Ygolote fue injusto, y así, quedaron obligados a restituir todos los daños que hicieron en la ocasión, y el Ygolote tiene acción de pedir la satisfacción del robo y los daños recibidos. Pero como el Ygolote no conoce ni halla autoridad superior ante quien poder pedir la satisfacción de dichos daños, por haberse hecho con autoridad del alcalde mayor, y el Ygolote ni sabe ni le es posible el recurso a la Real Audiencia, ni al señor gobernador por la mucha distancia que es para el inaccesible,

tiene derecho a satisfacerse por si mismo, y a dar guerra, y hazer asaltos al pueblo, hasta que le satisfagan enteramente los daños, y le paguen todo lo que le robaron, y aun mas, para castigar a los delinquentes, y amedrentarlos, y tenerlos a raya, para que no se atrevan a hacerle otra vez semejantes daños.<sup>203</sup>

Juan de Paz sostiene que para todo esto tiene derecho el pueblo ofendido cuando no reconocen autoridad superior ante quien pedir su justicia; y lo poco que hasta ahora han robado los Ygolo-

<sup>202</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 322, parecer CIX, núm. 14.

<sup>203</sup> *Idem.*

tes a los de dicho pueblo aún no bastará para satisfacer a la gente, que les acompaña para hacer los asaltos, a los que tiene derecho a hacerlo a costa de los de dicho pueblo. Por ello no cesa la obligación de restituir en que incurrieron por los daños, que ha empezado a hacer el Ygolote, hasta que los de dicho pueblo ofrezcan la satisfacción y no dilaten el pagarla con efecto.

Ahora bien, si los de dicho pueblo ofrecen la satisfacción y el Ygolote la quiere admitir, será forzoso devolverle todo lo que se le robo, y en cuanto a las muertes y daños, pueden acordar que se admita por satisfacción de los que hicieron los de dicho pueblo, los que después han hecho los Ygolotes. Si no se contenta con eso el Ygolote, se le debe dar otra cosa más en satisfacción, porque tiene justicia en pedir más, ya que el asalto que se hizo contra los Ygolotes fue totalmente contra razón, y los daños que en él se hicieron fueron contra toda justicia, y al Ygolote no le faltaba razón y justicia para hacer el daño que ha hecho.

En el ajuste de los daños y muertes, como no hay precio señalado y fijo, siempre se ha de estar al pacto y concierto que las partes hicieren entre sí, y han de procurar los de dicho pueblo que se recompensen los hechos por la una parte, con los hechos por la otra. Pero si el Ygolote pidiera aún más, y pareciendo ser así necesario para que la paz y la amistad quede fija y como estaba antes, deben los tales contentar al Ygolote por haber ellos iniciado la guerra injusta, en tanto el Ygolote no pida alguna cosa exorbitante. En tal caso, que es como si no quisiera admitir satisfacción o si la pide tan exorbitante que es conocidamente contra justicia, no tienen los del pueblo de A obligación a más, y la guerra desde entonces es justa de parte de los de dicho pueblo, y será injusta de parte de los Ygolotes: porque ofreciéndoles suficiente satisfacción, cesa la injuria y la causa de hacer la guerra.

Sostiene Juan de Paz que si todavía quiere hacer guerra el Ygolote, será un injusto agresor, y mientras prosigue en su venganza, no hay obligación de restituir los daños hechos, antes será lícito hacerle otros, y el dinero que se le debía del robo se ha de emplear en juntar fuerzas contra él. Se basa en la doctrina co-

mún de Domingo Báñez,<sup>204</sup> Luis de Molina<sup>205</sup> y otros, "...que comunmente afirman, que si a los que hacen, ó intentan hacer guerra justa, les ofrecen suficiente satisfacción, no les queda derecho para hacer la guerra, y si la hacen es ya injusta".<sup>206</sup>

El modo que se ha de buscar para ofrecer la satisfacción al Ygolote ha de ser valerse de las personas de otros pueblos con quienes él tenga trato o comunicación, y mediante ellos tratar la composición. Los del pueblo de A tienen obligación de buscar este medio, aunque les cueste hacer algunos despachos y viajes, ya que fueron la causa del daño. Aclara Juan de Paz que si por este medio no pudieren tratar de la satisfacción, ni hallaren otro, no tienen obligación a más ni pueden hacer otra cosa, sino tratar de defenderse de los asaltos del Ygolote con las armas y hacerle que se retire escarmentado; porque nadie está obligado a lo imposible, y siempre será lícito defenderse contra los asaltos del enemigo, aunque acometa con título justo, habiendo pronto ánimo de satisfacerle por bien; remite aquí a las Decretales de Gregorio IX.<sup>207</sup> Y aun en tal caso, señala, que no sea posible ni halle camino ni modo para tratar con los Ygolotes de composición, paz y compensación, después de haberla procurado, podrán los de dicho pueblo hacer guerra invasiva y ofensiva; porque no dando lugar los Ygolotes a tratar de la satisfacción, es como si no quisieran la satisfacción y recompensa, especialmente llegando a saber los Ygolotes que los de dicho pueblo están intentando ofrecerles satisfacción y restitución de los daños. Para Juan de Paz, es cosa cierta que lo deben llegar a saber si los de dicho pueblo cumplen en verdad su obligación, procurando e instando con los amigos y conocidos del Ygolote, para que le hagan sabedor de que están prontos a satisfacerle los daños hechos y buscan caminos y modo para hacerlo.<sup>208</sup>

<sup>204</sup> Báñez, Domingo, *Scholastica commentaria...*, *op. cit.*

<sup>205</sup> Molina, Luis de, *De Justitia et Jure...*, *op. cit.*

<sup>206</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 322, parecer CIX, núm. 15.

<sup>207</sup> Decretales de Gregorio IX, lib. V, út. XXXIX *De Sententia Excommunicatio-*  
*nis*, cap. III *Si vero*.

<sup>208</sup> Paz, Juan de, *op. cit.*, fol. 323, parecer CIX, núm. 16.